

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Rad.: 007 2014 00025 00**

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 31 de enero de 2020, que negó una solicitud de nulidad.

En síntesis la censora considera que dictada la sentencia el 31 de julio de 2015, se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior el 1º de agosto de 2016, en tanto que las costas fueron aprobadas el 28 de noviembre de 2016, y que es cuando queda ejecutoriado el fallo, sin que hubiese transcurrido el término de dos años de la Ley 1743 de 2011 y Decreto 272 de 2015, siendo apresurada la inclusión del título de depósito judicial prescrito.

Que la declaración de la prescripción debió hacerla el Consejo Superior de la Judicatura; que el hecho que el título se halle en una relación no implicaba que debía escogerse para la prescripción, pues el proceso se hallaba extraviado.

**CONSIDERA**

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de

la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).

La Corte Suprema de Justicia ha expresado frente a este tema que "*sabido es que uno de los principios básicos que rigen tal institución, en el sistema legal patrio, es justamente el de la especificidad, esto es, que tal sanción no existe sin ley o canon constitucional que la consagre (numerus clausus), lo cual significa que no son admisibles nulidades por mera analogía o por simple extensión. Expresado de otra manera, parafraseando –en lo pertinente– a los militantes de la conocida Escuela de la exégesis, mutatis mutandis, no hay nulidad sin texto que la consagre o refiera.*"<sup>1</sup>

Los fundamentos fácticos enarbolados por la parte demandante no se encausan típicamente en alguna de las hipótesis de las causales nulativas señaladas por el legislador en el artículo 133 del C.G.P., por ende, devenía su rechazo.

2. Pero con todo, dispone el artículo 302 del C.G.P. que "*[l]as que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*"

3. En el asunto sometido a estudio, el 31 de julio de 2015 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión para atender asuntos de mínima cuantía de Bogotá, D.C. profirió sentencia que declaró probada una excepción y terminado el proceso, la cual fue recurrida por vía de apelación por el extremo demandante,alzada que el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de la ciudad declaró inadmisible en providencia de 14 de marzo de 2016, notificada en anotación del estado de 16 de marzo siguiente (fls. 20 y 21, c. 2).

De suerte, que la sentencia pronunciada en este asunto quedó ejecutoriada el 28 de marzo de 2016, sin que afecte tal cómputo la fecha en la cual se

---

<sup>1</sup> Sentencia de 7 de marzo de 2003, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

145

haya proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior o de aprobación de la liquidación de costas, pues la ley no ha tomado tales determinaciones como hitos para la firmeza de una providencia, por ello el término de dos (2) años de que trata el artículo 192B de la Ley 279 de 1996, adicionado por el artículo 5º de La Ley 1743 de 2014, para los fines de la prescripción de los títulos de depósito judicial, feneció el 29 de marzo de 2018.

4. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante las Circulares DEAJC18-57 y DEAJC19-18 estableció el cronograma –segundo proceso de prescripción año 2018- de los depósitos judiciales no reclamados señalando las fechas en las cuales se debían efectuar las diversas actividades por las Direcciones Seccionales, los despachos judiciales, la DEJ – Unidad de Presupuesto División de Fondos Especiales y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

La actividad de los despachos judiciales no es declarar la prescripción de los depósitos judiciales, pues ésta opera de pleno derecho (artículo 192B de la Ley 279 de 1996, adicionado por el artículo 5º de La Ley 1743 de 2014), sino que su gestión corresponde a que una vez remitido el inventario de los mismos susceptibles de prescribir por la Dirección Seccional, se hace el envío del inventario de los depósitos judiciales para prescribir a la Dirección Seccional de conformidad con el literal e) del artículo 2º del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, y esa labor fue la que se cumplió el 14 de diciembre de 2018 para el presente caso, relación dentro de la cual se hallaba el título 400100005561826, y luego de transcurrido los 2 años que exige el legislador.

Las demás actividades no corresponden al despacho judicial sino a otras entidades, salvo, el envío de las reclamaciones que se hubiesen presentado, cuyo plazo de presentación para el presente evento transcurrió desde el 4 de marzo de 2019 finalizando el 1º de abril de 2019 (art. 192B Ley 270 de

1996, adicionado por el artículo 5º de La Ley 1743 de 2014 y artículo 5º Decreto 272 de 2015), si se considera que la publicación del listado de los títulos judiciales no reclamados se hizo el 3 de marzo de 2019 en el Nuevo Siglo<sup>2</sup>.

La parte demandante no concurrió a este despacho a efectuar la reclamación respectiva para su pago en la oportunidad que establece el artículo 5º del Decreto 272 de 2015, por ello el trámite de la prescripción del depósito judicial del presente asunto siguió con el procedimiento que establece el legislador, efectuándose su retiro del mismo del listado por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

5. De otro lado, el proceso no se había extraviado, se encontraba archivado en el paquete 94 de 2018 como se advierte del formato que obra a folio 21 del legajo. presentándose la petición de desarchivo el 9 de octubre de 2019, en tanto que la reclamación del valor del depósito judicial se hizo el 11 de octubre de 2019, es decir, fuera del plazo legal para tal fin.

6. De suerte, que no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto la decisión censura no se encuentra taxativamente señalada como pasible de la alzada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

---

<sup>2</sup> <https://www.elnuevosiglo.com.co/sites/default/files/2019-03/CONSEJO%20SUPERIOR.pdf>

**SEGUNDO:** Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque la decisión censura no se encuentra taxativamente señalada como pasible de la alzada en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

**NOTIFÍQUESE.**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
**Juez**

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No E 12 fijado hoy 06 JUL 2020 a la hora de las 8:00 A. M.



**MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ**  
 Secretaria